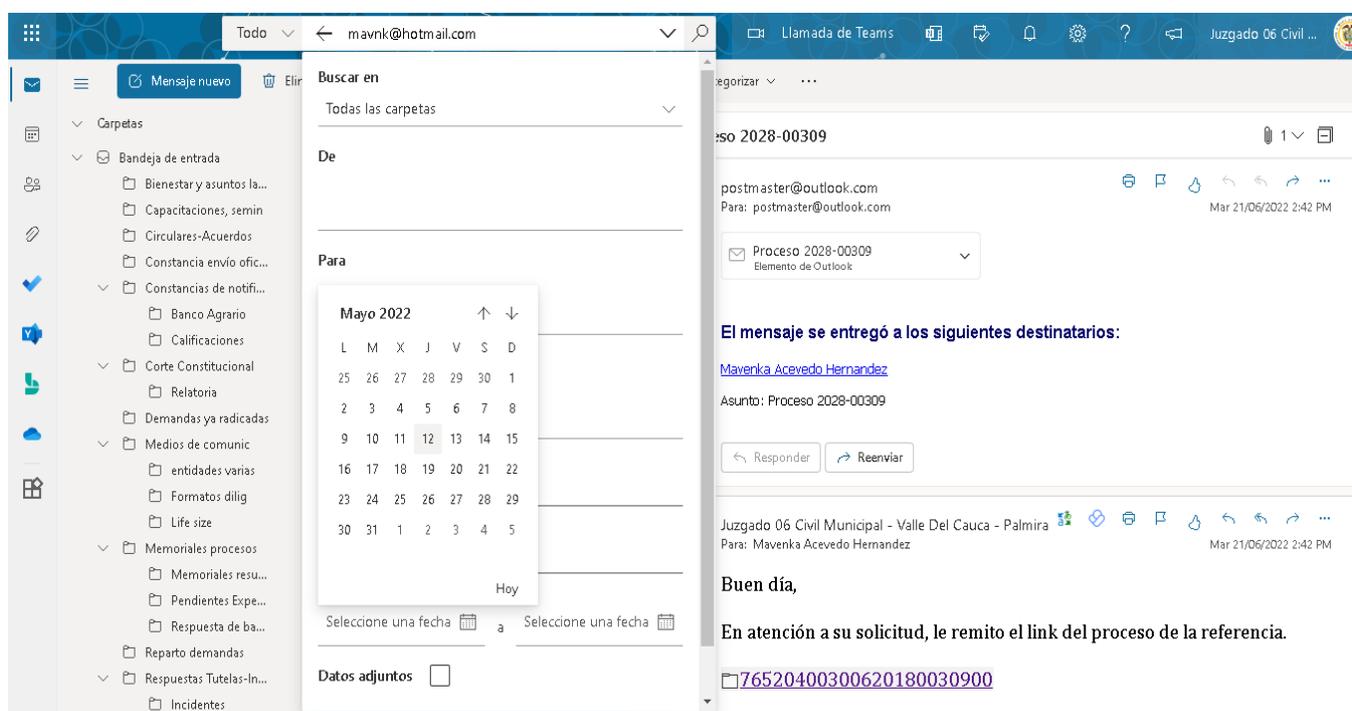
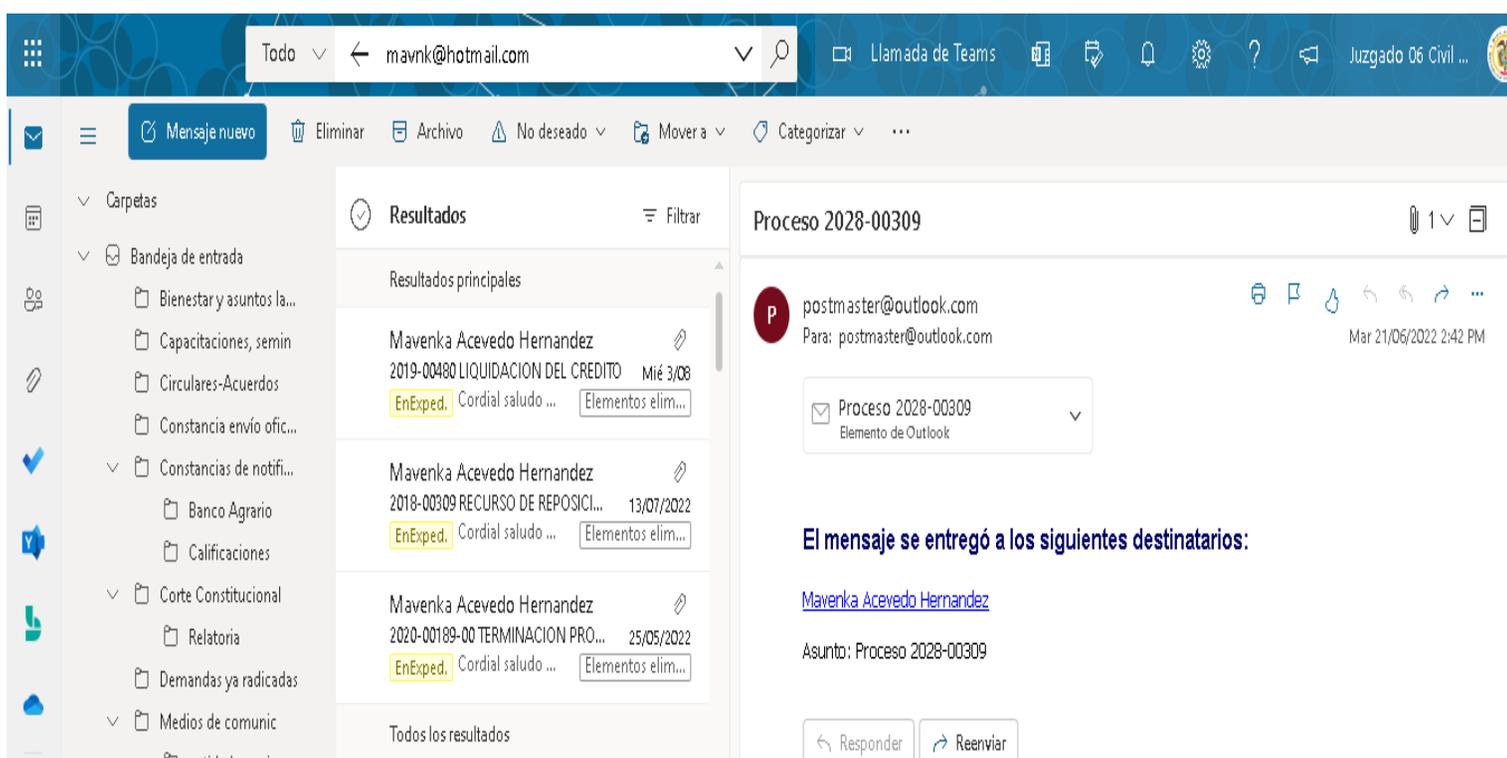
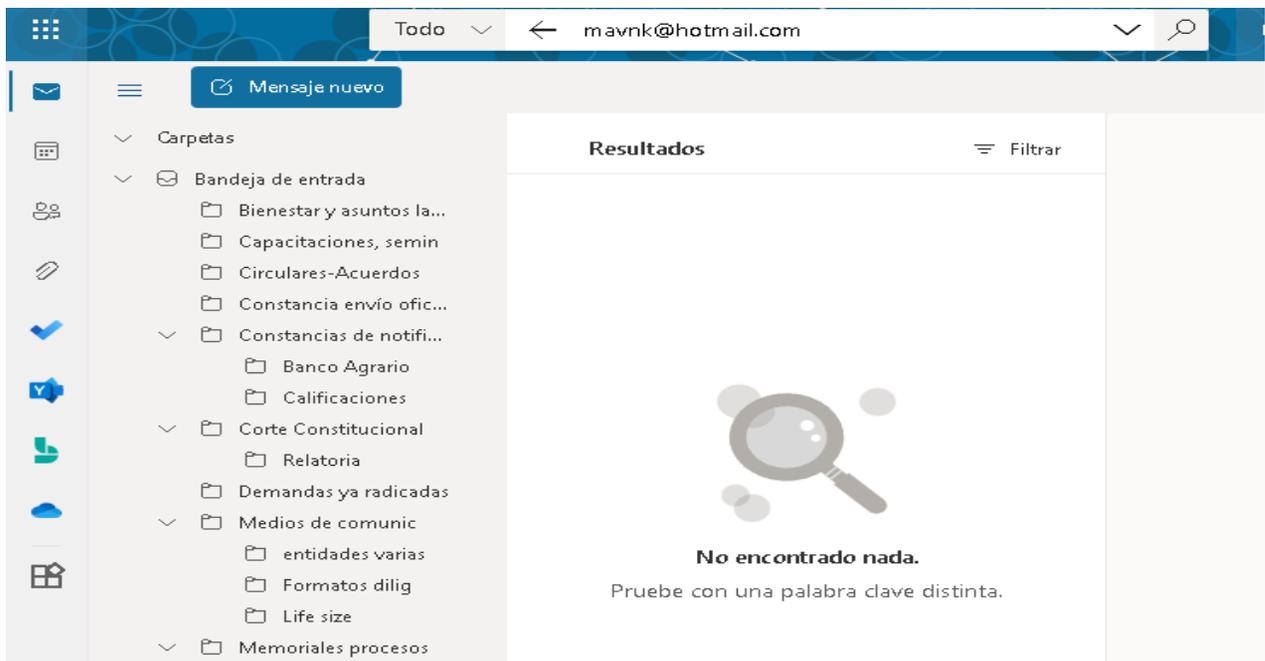


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 16 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre recurso de reposición sobre el Auto No. 1252 del 07 de julio de 2022, interpuesto por el extremo actor el día 13 de julio del 2022; donde manifiesta que había cumplido con la carga procesar y que envió las constancias al correo del juzgado el 12 de mayo del 2022, cumpliendo con el requerimiento del auto No. 869 del 09 de mayo del 2022.

Sea primero advertir, que al revisar todos los correos que han llegado por parte de [mavnk@hotmail.com](mailto:mavnk@hotmail.com) al juzgado, referentes al radicado 2018-00309, se pudo apreciar que no se había aportado la notificación y siendo mas precisos se busco los correos que llegaron por parte del extremo actor el 12 de mayo del 2022, donde como se ve en pantallazos no aparece el envío de la notificación





Ahora bien, Precisar que los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron así: El Auto No. 1252 del 07 de julio del 2022 se notificó por estados el 08 de julio del 2022, contabilizándose 3 días hábiles conforme al art. 318 del CGP, es decir lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de julio del 2022, siendo presentado dentro del término.

Continuando, respecto a la citación de notificación personal por el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 08 de abril del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, el lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de abril del 2022.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 06 de junio del 2022 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 07 de junio del 2022, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2º del C.G.P., es decir, los días miércoles 08, jueves 09, viernes 10 de junio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, martes 28 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1454/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ  
C.C: 66.782.806  
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO REYES MORALES  
C.C. 16.859.435  
RADICADO: 765204003006-2018-00309-00**

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CARLOS ARMANDO REYES MORALES, librándose el auto No.1246 del 11 de septiembre del 2018.

Posteriormente, se dictó Auto No. 404 del 15 de marzo del 2019, en el cual se decreta el embargo de remanentes; continuando se dictó el Auto No. 869 del 09 de mayo del año en curso, mediante el cual se requería al externo actor para que realizara la carga procesal de notificar, concatenado al Auto anterior se dictó la providencia No.1252 del 07 de julio del 2022, en donde se decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como resultado del último Auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que, si se había cumplido con la carga de notificar al demandado, de allí su petición de que el despacho deje sin efecto el Auto 1252 del 07 de julio y de continuidad al trámite del proceso.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, allegado al despacho el 13 de julio del presente año, con finalidad de que se deje sin efectos el Auto No. 1252 del 07 de julio del 2022, y en su lugar se tenga por notificado al demandado, además de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

**TRÁMITE**

En lo referente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, este servidor judicial no ve obstáculos para entrar en examinar el asunto en cuestión, enunciándose que la providencia desaprobada por el extremo actor se dio conocer por estados el día 08 de julio del 2022, dando origen al termino de tres días hábiles para interponer el recurso, como lo consagra el artículo 318 del compendio procesal general, en otras palabras los días, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de julio del 2022, estando dentro del marco temporal la interposición del recurso, como se aprecia en el folio digital No. 09.

Es de anotar que no se da el traslado ha que refiere el artículo 318 del C.G.P, a la contra parte por resultar inane en razón a que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal.

### **CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Estudiado el expediente del presente proceso, se manifiesta que en principio no aparecen las constancias de la citación del art 291 CGP y la notificación por aviso del 292 del CGP, sin embargo, al ver los anexos que acompañan el recurso se puede apreciar que el extremo actor busco dar el cumplimiento a lo requerido por Auto 869 del 09 de mayo del 2022, tanto así que la citación se realizo el 08 de abril del 2022 y el intento de notificación por aviso el 06 de junio del 2022, estando ambos dentro del termino que establece el Auto antes dicho, y es así que, sin más consideraciones esta judicatura concederá la reposición de la providencia reprochada; ya entrando a valorar la citación del 08 de abril del 2022, este servidor judicial avizora el certificado de Pronto Envíos, donde se puede constatar que la comunicación de que trata el art. 291 del compendio procesal se realizó en debida forma, por lo que ante la no comparecencia del ejecutado la parte demandante procedió a la notificación por aviso que consagra el art. 292 del C.G.P., en el cual se busco el enteramiento del demandado, además de enviarse la demanda y el anexo, empero no se cumplió con la rigurosidad del manual procesal, debió a que la norma le exige al interesado el acompañar la notificación por aviso con copia del auto que libro mandamiento ejecutivo, presupuesto que no se realizó en este caso, como consagra la norma:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”

En consecuencia, no se podrá predicar en debida forma la notificación por aviso del demandado CARLOS ARMANDO REYES MORALES, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

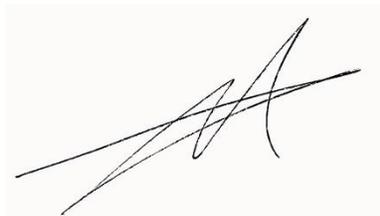
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 1252 del 07 de julio del 2022, por medio del cual se decretaba la terminación de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito, tal como fue solicitado por el extremo en su recurso de reposición de acuerdo con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** que la parte accionante realizo el 06 de junio del 2022, por las razones antes mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**TERCERO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cec49613444e1ecfcb56171a3aeaae5eccc65f232ac61ec324981c87a1692**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

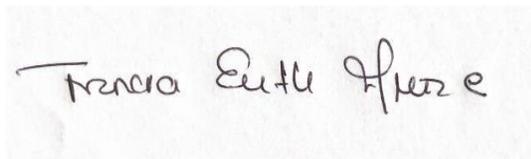
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez de que el extremo actor con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento del Auto No. 613 del 05 de abril del 2022, aporfo notificación por aviso con los anexos, asimismo el 16 de agosto del 2022 solicito al Despacho dictar auto de seguir adelante.

Respecto a la citación de notificación personal que establece el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 22 de septiembre del 2021, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, el jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29 de septiembre del 2021.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo fue entregado el 31 de enero del 2022 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 01 de febrero del 2022, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de febrero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 de febrero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

|                        |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| <b>Auto Nro. 1458/</b> | <b>EJECUTIVO</b>                   |
| <b>PROCESO:</b>        | <b>BANCO DE BOGOTÁ</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>     | <b>NIT. 860.002.964-4</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>      | <b>DIANA MILENA TORRES CORDOBA</b> |
| <b>RADICADO:</b>       | <b>C.C. 37.392.014</b>             |
|                        | <b>765204003006-2019-00405-00</b>  |

Palmira (V), Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor DIANA MILENA TORRES CORDOBA, dictándose el Auto No.1845 del 07 de noviembre del 2019.

Posteriormente se dictó Auto No. 217 del 16 de marzo del 2020, donde requirió al extremo actor para que realizara la notificación del mandamiento ejecutivo en la dirección física que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda; continuando, se autorizó notificar al demandado en la Calle 23 Vía Corpoica INPEC Palmira mediante el Auto No. 0019 del 13 de enero del 2021; luego se le negaría al extremo actor la entrega de los dineros consignados hasta tanto no gestionara la notificación de la demandada mediante el Auto No. 1379 del 01 de diciembre del 2021; por ultimo se dictó el Auto No. 613 del 05 de abril del 2022, donde se le requiere al extremo actor para que allegue físicamente los anexos de la notificaciones que se le realizaron al demandado.

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre el intento notificación realizado en las fechas 22 de septiembre del 2021 y 31 de enero del 2022, realizando la notificación bajo los lineamientos del código general del proceso.

### **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de mayo del 2022.

El demandado DIANA MILENA TORRES CORDOBA, se notificó conforme el art. 292 del CGP, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo fue entregado el 31 de enero del 2022 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 01 de febrero del 2022, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2º del C.G.P., es decir, los días miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de febrero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el extremo actor allegó los correspondientes intentos de notificación que se le realizó a la parte demandada la señora DIANA MILENA TORRES CORDOBA, donde la citación de que trata el artículo 291 del CGP se entregó el 22 de septiembre del 2021, como consta en Guía de Correo 23 MYM DE UNA VEZ S.A.S, que aparece en el folio digital No. 09; ante la no comparecencia la parte actora realizó la notificación por aviso el 31 de enero, como aparece en certificado del LIBERTADOR, cumpliéndose los términos el 18 de febrero del 2022, es de agregar que ambos intentos de notificación se realizaron en la dirección física calle 23 VIA CORPOICA-INPEC de Palmira (V), dirección que se autorizó mediante el Auto No.0019 del 13 de enero del 2021, así las cosas, y en vista que realizó la notificación conforme los lineamientos del código general, esta judicatura ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

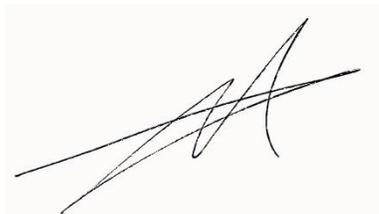
**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandía Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

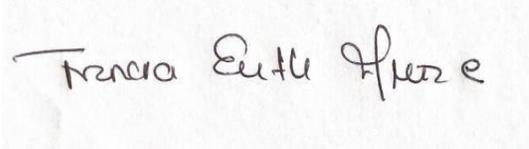
Código de verificación: **1ff9d6ea4723086ec9014b06a7a57dfadd98e34dd247991c92e3d04785875a69**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** Palmira, 16 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso Sucesión, se tiene que de la revisión realizada se advierte que hace falta por parte del Despacho la remisión del Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble, por parte del Alcalde del Municipio de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto dieciséis (16) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, V., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante. Fanny González Suarez  
DEMANDADO: Rubén Quintero Sánchez y Esperanza Campuzano González  
RADICADO: 765204003006-2019-00446-00

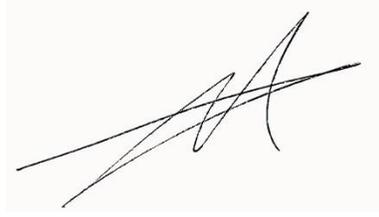
**AUTO No.1459.**

De la revisión del expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente remitir Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Palmira, para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-61890; el cual se ordenó mediante auto No. 0416, fechado 03 de julio del 2020, elaborándose el Despacho Comisorio No. 014, fechado 30 de julio del 2020.

Ahora bien, vista la fecha del Despacho comisorio, que data del año 2020, se hace necesario por secretaria **elaborar nuevo Despacho Comisorio**, una vez realizado se debe remitir al correo electrónico al Alcalde Municipal de Palmira, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le corresponde al causante **RUBEN QUINTERO SANCHEZ**, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-61890; conforme se indicó en el auto 0416, fechado 03 de julio del 2020.

Para el cumplimiento de esta orden se hará en forma inmediata por secretaria, en la forma dispuesta por el artículo 298 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

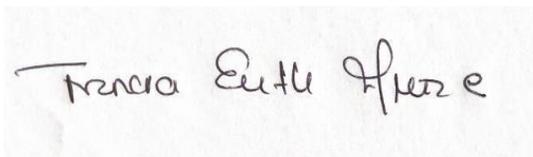
Código de verificación: **cf977b6731ec834bbd29b320be56b9e6c844f4e714171848bfd3abc57e8327ef**

Documento generado en 16/08/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira, 16 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso Sucesión, con memorial de renuncia gananciales y poder otorgado por la señora María Mercedes Trujillo Truque y/o María Mercedes Trujillo de Agudelo, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto dieciséis (16) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2019-00494-00

Demandante: Carlos Arturo Mesa Granados c.c. 94.305.670

Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio c.c. 2.467.337

**AUTO No.1460.**

De la revisión del escrito de renuncia de gananciales y el poder otorgado por la señora María Mercedes Trujillo Truque y/o María Mercedes Trujillo de Agudelo, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOAQUIN ANGEL MESA OSORIO, dentro del proceso de Sucesión Intestada, se tiene que el poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente, toda vez no hay claridad ante las facultades otorgadas; para el presente caso el poder especial con respecto al asunto deberá estar determinados y claramente identificados, como lo señala el artículo 74 del CGP.

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. . . .”* (subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA; situación que conlleva a no dar trámite a las solicitudes realizadas que se pretenden con el poder.

Por otra parte, observa el Despacho que se encuentra pendiente de allegar los resultados del Despacho Comisorio No.03 fechado marzo 3 del 2022, que fue remitido al Alcalde Municipal de Palmira, para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 37846159, con constancia de recibido por el comisionado el día 04 de marzo del 2022; se procederá a requerir al Alcalde Municipal de Palmira, vía correo electrónico para que informe los resultados de la diligencia de secuestro.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Alcalde Municipal de Palmira, para que informe el resultado del Despacho Comisorio No. 03, fechado marzo 03 del 2022, con constancia de registro correspondencia del comisionado, el día marzo 04 del 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

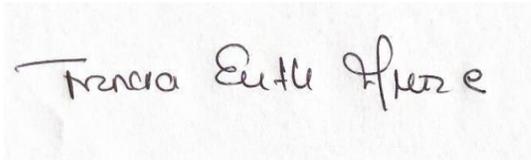
Código de verificación: **8ea932c4f980a2e40afe6e391539cc63337d30ad22a2536d425598eb02dbf767**

Documento generado en 16/08/2022 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira, 16 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez proceso Sucesión, pendiente del resultado del Despacho Comisorio No.04, fechado marzo 03 del 2022, emitido al alcalde Municipal de Palmira, para realizar la diligencia de secuestro en bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Np. 378-4824. Sírvese proveer.

Palmira, Valle, agosto dieciséis (16) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, V., dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2020-00163-00

Demandante: Gloria Estella Bahos de Cárdenas c.c. 31.160.088

Causante: Teófilo Bahos o Vahos c.c. 6.373.252

**AUTO No.1465.**

Visto el informe de secretaria, y revisado el expediente, se observa que el Despacho remito al Alcalde Municipal de Palmira, el pasado 21 de abril del 2022, Oficio No. 419, de la misma fecha con el fin de realizar corrección del área a secuestrar dentro del Despacho Comisorio No. 04, fechado 3 de marzo del 2022, dentro de la sucesión de la referencia; el Juzgado REQUERIRA al comisionado con el fin de que indique el resultado de la diligencia de secuestro; lo anterior con el fin de que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha efectuado las **notificaciones** dispuestas en los numerales 5 y 7 del auto No. 799 de 9 de octubre de 2020 y del auto de 14 de octubre de 2020; por lo que se REQUERIRA por segunda vez, ya que esta exigencia se había realizado la primera vez mediante auto 1197, fechado octubre 9 del 2020.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

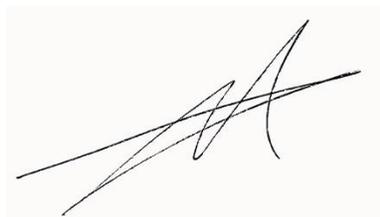
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Alcalde Municipal de Palmira, para que informe el resultado del Despacho Comisorio No. 04, fechado marzo 03 del 2022, con constancia de registro correspondencia del comisionado, el día abril 21 del 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez al abogado de la parte demandante para que efectúe las notificaciones dispuestas en los numerales 5 y 7 del auto No. 799 de 9 de octubre de 2020 y del auto de 14 de octubre de 2020, para continuar con el trámite de este sucesorio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

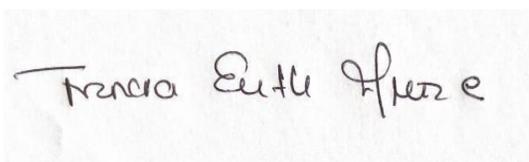
Código de verificación: **fb35c600e14f900fdb0c64ff3b9910a63c764ad032a9f4f1a46c89b98c959a11**

Documento generado en 16/08/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 30 de noviembre del 2021, 13 de diciembre 2021, 14 de diciembre 2021, 17 de marzo del 2022, 06 de julio del 2022; donde las 2 primeras fechas requieren el oficio corregido que se dirige a la oficina registro de instrumentos públicos; el tercer correo aporta respuesta de la ORIP de Palmira con respuesta negativa a la medida; la cuarta fecha es nuevamente respuesta de la ORIP de Palmira, en el cual se aporta certificado de tradición con la medida ordenada por esta Despacho; en el quinto correo se aporta intento de notificación realizado al demandado en la dirección electrónica [rolesber@hotmail.com](mailto:rolesber@hotmail.com), la cual fue informada en la demanda.

Sea primero advertir al señor juez, que la solicitud del oficio corregido ya fue realizada, como se puede ver en los folios digitales No.25 y No.28, así como en la respuesta por parte de la ORIP de Palmira que aparece en el folio digital No. 30, por tal motivo omitir los correos del 30 de noviembre del 2021, 13 de diciembre del 2021, 14 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



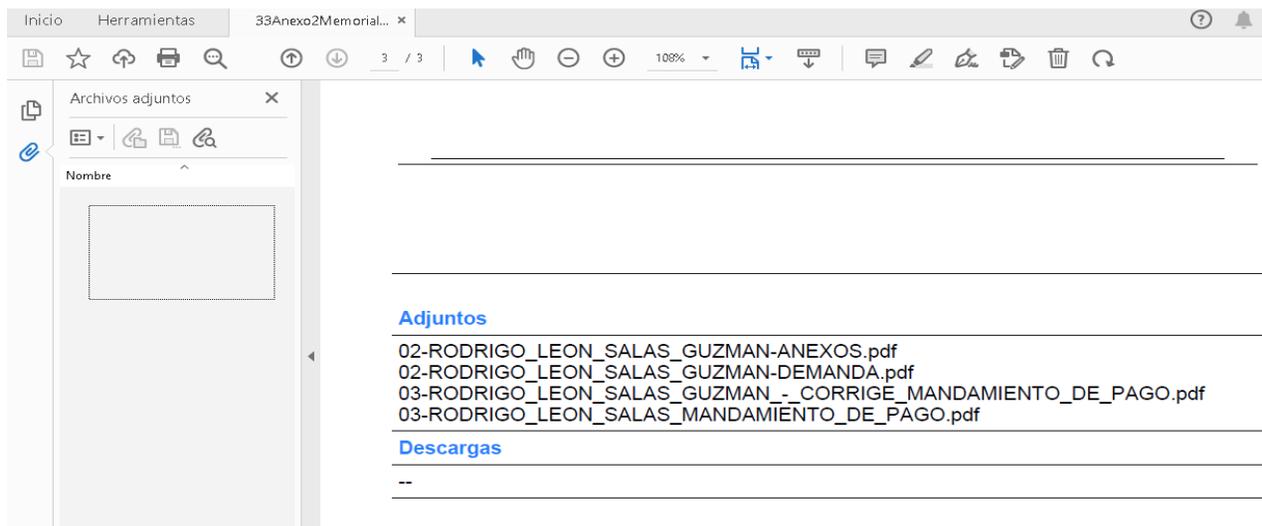
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1455/**

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>HIPOTECARIO GARANTÍA REAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A</b>            |
|                    | <b>NIT. 890.903.938-8</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>RODRIGO LEÓN SALAS GUZMÁN</b>  |
|                    | <b>C.C: 94.520.373</b>            |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>765204003006-2020-00255-00</b> |

Palmira (V), Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia en la notificación aportada por la parte demandante, que no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 31 de enero del 2022 por la entidad Domina Entrega Total S.A.S., ya que, esto es, necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.



Por otro lado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-175222, tiene en anotación No.04 compraventa del bien inmueble, en anotación No. 05 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotación No. 06 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 07 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.023 del 31 de marzo del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso, el Despacho manifiesta que las anotaciones desde el No.03 al No. 06 son el resultado de la escritura pública No.0781 del 26 de marzo del 2012, mismo escrito que en su cláusula No.8 estipula el precio de la compraventa, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor**, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 31 de enero del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-175222** de propiedad del señor RODRIGO LEÓN SALAS GUZMÁN, ubicado en la carrera 36 #.101-14 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

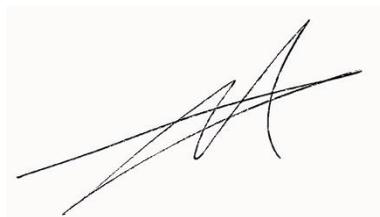
**TERCERO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**CUARTO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**SEXTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

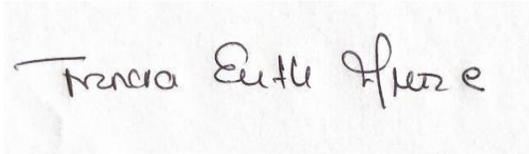
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1848c02728cbbeeb424bbf5dc86e633ce3de6ece380f05c05f5c20db439ca0**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 05 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación conforme los lineamientos del código general del proceso, para lo cual se usó la dirección física que se informo en la demanda calle 67 A# 25 A-47 de Palmira (V). respecto a la citación de notificación personal por el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 03 de mayo del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, miércoles 04, jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10 de mayo del 2022, sin que se evidencie acta de notificación personal en el expediente; continuando se observa que los 2 intentos de notificación por aviso fueron devueltos, aclarando que se usó la misma dirección que para la citación del art 291 del CGP. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

|                               |                                    |
|-------------------------------|------------------------------------|
| <b>Auto Nro. <u>1464/</u></b> |                                    |
| <b>PROCESO:</b>               | <b>EJECUTIVO</b>                   |
| <b>DEMANDANTE.</b>            | <b>BANCAMIA S.A.</b>               |
|                               | <b>NIT. 900.215.071-1</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>             | <b>MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ</b> |
|                               | <b>C.C. 14.698.706</b>             |
| <b>RADICADO:</b>              | <b>765204003006-2021-00177-00</b>  |

Palmira (V), Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el extremo actor allego los correspondientes intentos de notificación que se le realizo a la parte demandada el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ, en el cual se cita al ejecutado el día 03 de mayo del 2022 conforme al art 291 del CGP, y ante la no comparecencia el apoderado del demandante opta por realizar la notificación del art 292 del CGP, que se envió a la misma dirección que se informo en la demanda, empero se observa en certificado de Inter Rapidísimo que esta fue devuelta, no pudiéndose materializar la notificación por aviso, dando como resultado que el extremo actor solicitara el emplazamiento del demandado , así las cosas, este Despacho previo a decidir sobre emplazamiento y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ, identificado con cedula No. 14.698.706 se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., tal como se verifica en el pantallazo que se adjunta a esta

providencia.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 14698706       |
| NOMBRES                  | MIGUEL ANGEL   |
| APELLIDOS                | LOPEZ BERMUDEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD               | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/03/2020                   | 31/12/2999                          | BENEFICIARIO     |

En consecuencia, se requerirá a la EPS SURAMERICANA S.A para que se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ de C.C: 14.698.706.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la EPS SURAMERICANA S.A a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente al señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.706, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, tener en cuenta los correos [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) ; [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

**SEGUNDO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8755adf32b08f9777c4b2257e9ad1b07b29fe12ca0ab957c1c8895107e8a3b**

Documento generado en 16/08/2022 02:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00253-00  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandados: Juan David Palacios Asprilla  
Ejecutivo Con Garantía Real  
Auto 1461

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

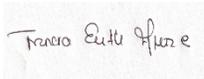
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 28/07/2022

Notificación: 01/08/2022

Ejecutoria: 02,03,04,05,08 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, deciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022).

Banco Davivienda por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Juan David Palacios Asprilla, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto de julio 28 de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

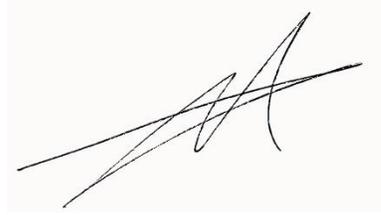
### RESUELVE:

**Primero** Rechazar la demanda promovida por Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contra de Juan David Palacios Asprilla.

**Segundo:** Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

**Tercero:** Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00  
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero  
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros  
Auto interlocutorio No.498

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00256-00  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandados: Maryun Lizeth Ramírez Moreno  
Ejecutivo Con Garantía Real  
Auto 1462

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

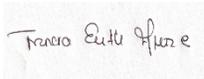
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 28/07/2022

Notificación: 01/08/2022

Ejecutoria: 02,03,04,05,08 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, deciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022).

Banco Davivienda por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Maryun Lizeth Ramírez Moreno, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto de julio 28 de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

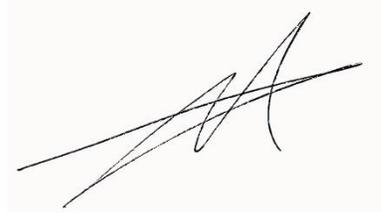
#### **RESUELVE:**

**Primero** Rechazar la demanda promovida por Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contra de Maryun Lizeth Ramírez Moreno.

**Segundo:** Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

**Tercero:** Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

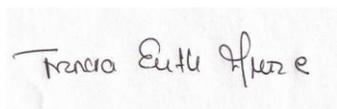
**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00  
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero  
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros  
Auto interlocutorio No.498

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda junto con escrito de subsanación acercado en término por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Para proveer.

Fecha auto: 28/07/2022  
 Notificación Estado: 01/08/2022  
 Término: 02/03/04/05/08 de agosto de 2022

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes  
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
 Banco Davivienda S.A Nit: 890.903.938-8  
 Vs Ángela María Ruiz Becerra  
 2022-00259-00-00

**AUTO No. 1463**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 05701016200187539 y 05701012300217201 y ESCRITURA PUBLICA No. 3070 del 13 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación presentado en término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANGELA MARIA RUIZ BECERRA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.930.004 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No 05701016200187539**

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

| <b>Fecha exigibilidad</b> | <b>Vr. Cuota</b> | <b>Intereses en pesos</b> |
|---------------------------|------------------|---------------------------|
| 07/02/2022                | \$220.438.33     | \$204.561.67              |
| 07/03/2022                | \$222.196.14     | \$202.803.86              |
| 07/04/2022                | \$223.967.96     | \$201.032.04              |
| 07/05/2022                | \$225.753.90     | \$199.246.10              |
| 07/06/2022                | \$227.554.09     | \$197.445.91              |
| 07/07/2022                | \$229.368.64     | \$195.631.36              |

2.2 El Despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes causados al 22 de julio de 2022 por valor de **\$96.901.17**, toda vez que revisada las cuotas dejadas de cancelar éstas aparecen vencidas hasta el 07 de julio de 2022.

2.3 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.303.906.94)**

2.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados de acuerdo con la tasa establecida en la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago

**PAGARÉ No 05701012300217201**

2.5 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

| <b>Fecha exigibilidad</b> | <b>Vr. Cuota</b> | <b>Intereses</b> |
|---------------------------|------------------|------------------|
| 11/01/2022                | \$130.543.84     | \$154.456.16     |
| 11/02/2022                | \$131.584.81     | \$153.415.19     |
| 11/03/2022                | \$132.634.09     | \$152.365.91     |
| 11/04/2022                | \$133.691.73     | \$151.308.27     |
| 11/05/2022                | \$134.757.80     | \$150.242.20     |
| 11/06/2022                | \$135.832.38     | \$149.167.62     |
| 11/07/2022                | \$136.915.52     | \$148.084.48     |

2.6 El Despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes causados al 22 de julio de 2022 por valor de **\$96.901.17**, toda vez que revisada las cuotas dejadas de cancelar éstas aparecen vencidas hasta el 07 de julio de 2022.

2.7. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **DIECIOCHO MILLONES**

**TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINOC PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.**

2.8 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago

2.9 El Despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes causados al 22 de julio de 2022 por valor de **\$107.794.65**, toda vez que revisada las cuotas dejadas de cancelar éstas aparecen vencidas hasta el 11 de julio de 2022.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANGELA MARIA RUIZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.930.004 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-183201** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: [Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co](mailto:Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co) el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Autorizar a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476 y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C.1144048781, para que reciban información del proceso, toda vez que no se aportó certificación que sean estudiantes de derecho conforme al artículo 123 del Código General del Proceso.

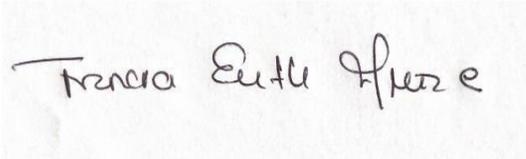
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allego solicitud del apoderado de la parte actora el 05 de julio del 2022, donde se pide la corrección de la fecha del segundo pagare, que aparece en la parte resolutive del Auto No. 975 del 20 de mayo del 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1431/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: BRIAN PORTILLA ARCILA  
C.C: 1.125.998.887  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00177-00**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto en el literal B) de la parte resolutive del Auto No.975 del 20 de mayo del 2022, se menciona que el segundo pagare se creo el 18 de febrero del 2022, cuando en realidad la fecha correcta es 18 de febrero 2019, como se observa en los anexos de la Demanda.

solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Palmira el día 18 del mes de febrero de 2019 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Arcila  
Firma

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento  
 En nombre propio  
 En representación de un tercero  
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales

Calidad en la que suscribe el presente documento  
 En nombre propio  
 En representación de un tercero  
 Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales



En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 975 del 20 de mayo del 2022, precisando en el resuelve que la fecha del segundo pagares es “18/02/2022.”, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

*(...) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor BRIAN PORTILLA ARCILA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de BANCOLOMBIA, las siguientes cantidades:*

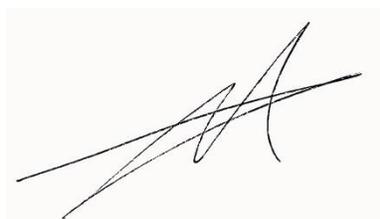
*(...)*

*B) CON RELACIÓN AL PAGARÉ SIN NÚMERO CREADO EL 18/02/2019 que respalda las obligaciones TDC VISA No. 4099830111617589 y TDC MASTER No. 5176400542902258. (...)*

Los demás puntos de la providencia 975 del 20 de mayo del 2022 quedaran incólumes.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33518438c39c60b488e7f023ce70a25cb61b55df9773134a25f2d94086db088**

Documento generado en 11/08/2022 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**